

La sumisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el mandato de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para justificar la relatividad de la sentencia

*Juan Antonio Castillo López**
*José Guadalupe Zúñiga Alegría**

En términos de la reforma constitucional del 6 de junio del 2011, el principio de la relatividad de la sentencia, cuyo fundamento se localiza en el artículo 107, fracción II, de ese instrumento jurídico, difícilmente desaparecerá, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de representación del Poder Judicial Federal, fue mandatada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión para hacer del conocimiento de la autoridad responsable que la norma general que aplicó es inconstitucional, con la evidente intención de no fungir sólo como mensajera, sino de proporcionarle, seguramente, los argumentos jurídicos para subsanar esa situación, con lo que se evitará que no solamente desaparezca el citado principio, sino que se integre jurisprudencia que pueda beneficiar a más quejosos que se encuentren en la misma situación que el que ya obtuvo el amparo y protección de la justicia de la Unión.

In terms of the constitutional amendment of June 6, 2011, the principle of relativity of judgment, whose foundation is located in Article 107, paragraph II, of this legal instrument, it will hardly disappear since the Supreme Court of justice of the Nation, as highest representative body of the Federal Judiciary, was mandated by the Legislature to make the knowledge of the responsible authority that the general rule applied is unconstitutional, with the evident intention to serve not only as a messenger, but to provide legal arguments likely to remedy the situation, which will prevent not only dismiss the above principle, but it integrates jurisprudence that can benefit more complainants who are in the same situation as already obtained the injunction and protection of the courts of the Union.

SUMARIO: Introducción / I. Antecedentes históricos / II. Concepción en México / III. La excepción / IV. División de poderes, sólo una excusa / V. El control difuso / VI. El juicio de amparo como instrumento del control constitucional / VII. La reforma constitucional / VIII. La relatividad de la sentencia, seguirá vigente / Bibliografía

* Maestros y Profesores Investigadores del Departamento de Derecho de la UAM-A.

Introducción

Desde la Revolución francesa se concedió a los jueces la atribución de aplicar el contenido de las leyes para dirimir controversias, y algunos lo hacían con independencia de que los instrumentos legales utilizados para ese efecto estuvieran en concordancia con sus respectivas constituciones. Por eso, en varios países se adoptó la concepción doctrinaria de crear tribunales especializados, para que decidieran sobre todo acto o normatividad que atentara en contra de las disposiciones contenidas en la Constitución y cuya resolución, tuviera como consecuencia beneficiar no sólo al particular que motivó la participación jurisdiccional, sino a todos quienes se encontraran en la misma situación, es decir, tenían efectos *erga omnes*.

México no fue la excepción y también accedió en conceder al Poder Judicial de la Federación la prerrogativa de resolver situaciones conflictivas que se derivaran de una ley censurada de inconstitucional, pero únicamente cuando se trastocaran las garantías individuales dispuestas en la parte dogmática de la Constitución, y a través del juicio de amparo. En este sentido, si el Poder Judicial Federal consideraba que efectivamente la ley era inconstitucional, le correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer tal declaratoria, pero con la salvedad de que sus efectos sólo beneficiarían al quejoso que interpuso el amparo y a nadie más, a lo que se denominó como el principio de la relatividad de la sentencia.

Esta diferencia, en relación con otros países, se debió a que el Estado mexicano se encontraba en vísperas de consolidar el federalismo y por eso limitó al Poder Judicial de la Federación para ser un aplicador mecánico de las leyes, negándole la posibilidad de integrarse en otros ámbitos de la vida nacional como el político, económico y social, lo que a la postre le evidenció como un Poder casi nulo. Incluso, para proteger la encomienda otorgada, prohibió a los jurisconsultos estatales que resolvieran juicios en torno a la constitucionalidad de una ley que fuera aplicada por alguna autoridad, es decir, se les negó la posibilidad de ejercer el control difuso estipulado en el artículo 133 de la Carta Magna, aduciendo que por el sistema de competencias que nos rige no podían ejercer ese mandato.

Lo cuestionable fue que una vez consolidado el federalismo se produjeron miles de declaraciones sobre leyes decretadas como inconstitucionales y aún así se siguieron aplicando sin que se pretendiera siquiera derogarlas, con base al consabido principio de la relatividad de la sentencia cuyo beneficio sólo alcanzaba al que interpuso el juicio de amparo, lo que motivó, con el aparente ánimo de erradicar toda normatividad que se encontrara en estas condiciones que se instaurara la reforma constitucional del 6 de junio del 2011.

En esta reforma, se extiende el ámbito de competencia del Poder Judicial Federal para resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado formara parte,

aunque cabe mencionar que estos últimos ya eran catalogados como ley vigente desde antes de la reforma indicada, así como erradicar el principio de la relatividad.

Sin embargo, para su erradicación, la Comisión Permanente la condicionó a diversos tramites, desde mandar a la Suprema Corte de Justicia para hacer del conocimiento de la autoridad responsable que la aplicación de la ley a los gobernados es inconstitucional, hasta la fijación de sus alcances y condiciones que se establecerán en la Ley de Amparo que a más de un año de la reforma aún no se publica, lo que permite intuir que en lugar de erradicar la relatividad de la sentencia para que tenga efectos generales, se pretenda reforzar este principio para que siga teniendo alcances exclusivamente individuales.

I. Antecedentes históricos

Desde la Revolución francesa, en materia jurídica, se consideró a los jueces como simples aplicadores mecánicos de las leyes, con independencia de que las normas contenidas en esos instrumentos contravinieran el texto constitucional. Para el año 1787, en Estados Unidos (EUA), se sustentó un criterio opuesto a través del cual se concedió la atribución, incluso la obligación, para que cualquier juzgador dejara de aplicar las disposiciones jurídicas que fueran contrarias a su Constitución.

Estos criterios permitieron concebir dos sistemas. El primero, al que se le denominó “continental europeo”, que impedía a los tribunales ordinarios conocer, y aún decidir, sobre cuestiones de inconstitucionalidad. El otro, fue el “angloamericano”, originado en los EUA, en donde los juzgadores sí podían decidir sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad, pero beneficiando sólo a las partes en lo individual.

Para 1920, en la Constitución Austriaca, siguiendo la ideología de Hans Kelsen, se decidió constituir tribunales especializados para que decidieran sobre las controversias constitucionales, a través de las cuales se podían impugnar también las disposiciones legislativas. Acordando, de igual modo, que los efectos respecto de una declaración de inconstitucionalidad de leyes serían de alcance “*erga omnes*”, es decir, de carácter general. Con esta nueva concepción, EUA recapituló y resolvió que su Corte Suprema Federal atendiera las cuestiones de inconstitucionalidad, cuya resolución obligaba a su debido acatamiento por todos los jueces, y que incluso, por su reconocido prestigio moral, también eran obedecidas por las autoridades administrativas.¹

¹ Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, *El Poder Judicial en el orden mexicano*, México, FCE, 1995, pp. 18-22.

II. Concepción en México

Nuestro país, que tiene cierta propensión para sumarse a los criterios, opiniones y normatividad de nuestro vecino del norte, no fue la excepción, y también consintió que al Poder Judicial Federal se le concediera la atribución de realizar la declaratoria de inconstitucionalidad sobre leyes, lo que en la actualidad se hace por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del juicio de amparo, con la diferencia, en relación con la Corte Suprema Federal de EUA, que la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos *erga omnes*, ni tampoco la calidad moral de su similar.

A la determinación de inconstitucionalidad con efectos individuales se le conoce en México como el principio de la relatividad de la sentencia de amparo que, junto con la institución del Juicio de Garantías, nacieron a la vida jurídica con el proyecto de reformas realizado por Mariano Otero en 1847, las que finalmente fueron aceptadas e introducidas en el Acta Constitutiva y de Reformas aprobadas por el Congreso Extraordinario Constituyente en ese mismo año. En el artículo 25 de estas reformas, se prescribió que los tribunales de la Federación podrían amparar a cualquier persona contra los actos provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, federales o locales, con la finalidad de salvaguardar el ejercicio de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes generales, con la condición de que el amparo otorgado sólo beneficiaría al quejoso en lo particular, es decir, sin realizar una declaración general respecto de la ley o acto motivo del juicio. El numeral de referencia indicaba:

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare.

Este principio, al que se le reconoció como su principal creador a Mariano Otero, denominado de la “relatividad de la sentencia”, o “Fórmula Otero”, se conservó en sus términos desde la Constitución Federal de 1857, en el artículo 102; para proseguir en la de 1917, vigente hasta el 6 de junio del 2011, específicamente en el artículo 107, fracción II, y fue trasladado aún al artículo 76 de la ley reglamentaria. En todos estos numerales invariablemente se ordenaba que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparían de los quejosos que en su carácter de particulares lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versara la queja, pero sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó. Los artículos en mención establecían:

Constitución de 1857

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Desde la creación de este principio, Mariano Otero y la doctrina, justificaron cuáles serían sus alcances y estricta aplicación, por lo que defendieron la inconveniencia del Poder Judicial de la Federación para realizar una declaración general sobre una ley reconocida como inconstitucional, porque a su entender la consecuencia inminente sería el de imponer la supremacía de este Poder sobre el Legislativo y el Ejecutivo, lo que evidentemente contemplaban, produciría discrepancias y acalorados desafíos entre éstos al exigir el respeto irrestricto de las facultades concedidas en el ámbito de sus respectivas competencias, para evitarlo, mejor se decidió conceder a las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de una ley, efectos meramente individuales al beneficiar únicamente a quienes hayan interpuesto el memorial de garantías.

Para ello, aún se afirmó en la doctrina² que por eso se estableció como un principio rector del juicio de amparo que sólo se podría promover por la parte agraviada, y entonces, la sentencia protectora no podría ser alegada en favor de cualquier otra

² Alfonso Noriega, *Lecciones de amparo*, t. II, México, Porrúa, 1993, pp. 796-797.

persona aunque se encontrara en la misma situación jurídica, lo que ya implicaba un contrasentido. Habida cuenta de que también éstos resultaban indiscutiblemente agraviados, faltándoles tan sólo por promover su juicio de garantías para que fueran igualmente beneficiados, por lo que se prefirió, para no desgastar la relación política entre los poderes, preservar el beneficio personal del quejoso en detrimento de la eficaz impartición de justicia, con la consecuente erogación de cuantiosos recursos económicos del erario federal para solventar, sobre una similar situación jurídica, cada juicio en lo individual, en lugar de hacer una declaración general de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. Es decir, que la declaración trajera como consecuencia la derogación inmediata de la ley, decreto, reglamento, acuerdos o circulares de observancia general.

III. La excepción

La demostración del contrasentido de estas aseveraciones quedaban al descubierto por lo redactado en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, en donde una vez que se generara jurisprudencia en torno a la inconstitucionalidad de una ley declarada así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en virtud de que su aplicación resultaba obligatoria por las autoridades jurisdiccionales, éstas tenían el deber de hacerla valer al suplir la deficiencia de la queja en el epígrafe de los conceptos de violación de la correspondiente demanda del quejoso, y aún, en sus agravios expuestos en los recursos otorgados por dicha ley. Consecuentemente, una ley declarada como inconstitucional por jurisprudencia forzaba a las autoridades concedoras del juicio de amparo a darle plena validez en su sentencia aún cuando el quejoso desconociera su existencia, finalmente, en los hechos, la ley inconstitucional por este contexto de carácter excepcional sí tenía efectos para todos los que se encontraran en la misma situación, para ello, sólo tenían que promover su amparo con el gasto económico que implicaba sostener el juicio sólo porque el principio de la relatividad de la sentencia evitaba al Poder Judicial de la Federación hacer una declaración general para no confrontar a los poderes instituidos, haciendo inexplicablemente tardía y exasperantemente ineficaz la impartición de justicia. El artículo en comento dispone:

Artículo 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de la jurisprudencia, basta con ilustrar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO SE RECLAMA UNA LEY EN SU CARACTER DE HETEROAPLICATIVA Y ESTA HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO LLAMADA A JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE APLICADORA. Es cierto que el Pleno de este alto Tribunal ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que no debe examinarse la constitucionalidad de un acto, si no se señala en la demanda de garantías, como responsable, a la autoridad de la que proviene, en virtud de que, en esas condiciones, se le deja en estado de indefensión. Sin embargo, esta hipótesis general no resulta aplicable cuando uno de los actos que se combaten en el juicio de garantías, es una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se llamó a juicio a la autoridad responsable del acto de aplicación, el que por otra parte, se encuentra plenamente probado, pues en tales circunstancias, opera inclusive la suplencia de la queja deficiente establecida en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que el vicio de indefensión aludido no se presenta, habida cuenta que ninguno de los argumentos que pueda expresar la autoridad aplicadora no llamada a juicio, podrá hacer variar el criterio de inconstitucionalidad de la ley reclamada establecido por la jurisprudencia; ello si se toma en cuenta, por una parte, que de acuerdo con la ley de la materia, a las autoridades aplicadoras sólo compete rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto que específicamente se les reclama y no los de la ley, que les son ajenos y, por el otro que, en su caso, la protección federal se haría extensiva al acto de aplicación, no por vicios propios, sino como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma en que se funda.

Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, XI, Junio de 1993, página 53, Tesis 4a. VIII/93, Tesis Aislada. Materia Común y Constitucional.

Amparo en revisión 3418/89. Watten Ward Polk. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.

Desafortunadamente para otros, los que por su situación económica desfavorable no pudieran interponer el juicio de garantías, y de aquí lo indignante de este principio, es que se les seguirá aplicando irremediabilmente la ley inconstitucional proveniente de un Estado que se precia ser de Derecho, al que dadas las circunstancias mejor convendría, si aún se pudiera rescatar un poco de ética de quienes lo han gobernado

Sección Doctrina

desde siempre y al que condujeron a un grado ya extremo e insoportable de descomposición social lamentable, cambiarle en nombre del sentido común, de la razón y la justicia, la denominación al de un Estado de interés.

Al respecto, Ignacio Vallarta comenta que es inexplicable que después de repetirse por cientos o miles de veces una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, el legislador no se haya apresurado a derogarla, sino que, y hasta con cierta complacencia compartida con el Ejecutivo, consientan en que la ley aún permanezca vigente, produciendo estragos a los destinatarios de la norma jurídica en virtud de las consecuencias inherentes en su aplicación, conformándose, con cierto dejo de nostalgia, a que llegue el día en que nuestras instituciones sean una verdad. Para nosotros, nada tan lejos de esta ilusión. De esta manera lo expuso Vallarta:

Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decir, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público; institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas pronunciaciones. Que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien; el tribunal puede engañarse; pero que después de cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institución del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el constituyente, La ley se mantiene por los poderes legislativo y ejecutivo después de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial [...] Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador a que derogue por la fuerza su ley, esa institución está creada para que no haya leyes anticonstitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo interprete de la Constitución, derogue las que así haya éste calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal.³

IV. División de poderes, sólo una excusa

En virtud de los alcances doctrinarios de la división de poderes, al Poder Judicial incuestionablemente le correspondería reconocerle la misma trascendencia de la que gozan el Legislativo y el Ejecutivo, con la única finalidad de hacer cumplir para todos, gobernantes y gobernados, en forma cabal las prescripciones de Derecho,

³ Ignacio Luis Vallarta, *El juicio de amparo y el Writ of Heabas Corpus*, México, Porrúa, 1975, pp. 319-320.

toda vez que la justificación expuesta desde 1847, cuando no se quiso entorpecer las funciones de los otros dos poderes para consolidar el federalismo, ha quedado hartamente superada, lo que permite colegir que en realidad el Poder Judicial Federal no es Poder, y al parecer aún posee la concepción doctrinaria asumida desde la Revolución francesa de aceptarlo como un simple aplicador mecánico de las leyes. Aún más, se debilitó y prefirió abdicar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante de la Constitución al cuidar, por conducto de los Tribunales Federales y de manera individual, el reducido ámbito de las garantías individuales, soslayando otros como el social, económico y político.

Para tal efecto, se dispuso utilizar al juicio de amparo como instrumento normativo aplicable, en virtud de que dicha potestad provenía del artículo 103 Constitucional por infringir precisamente de las garantías individuales en cualquiera de sus tres fracciones, en la I por ordenarlo expresamente ese numeral, y en la II y III por la invasión de soberanía entre la federación, los estados, o el Distrito Federal, en donde la afectación de la invasión trastocara alguna garantía individual del quejoso, ya que si las autoridades mencionadas fueran las que se incomodaran por la invasión de su esfera de competencia entonces la vía para dilucidar esta cuestión sería a través de una controversia constitucional con fundamento en el artículo 105 de la constitución. Por lo que respecta a las prescripciones del artículo 103 de la constitución, indicaban:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ante esta situación, el control de la constitucionalidad de las leyes procedía única y exclusivamente por la violación a las garantías individuales. Con independencia de que este control se haya o no extendido, con base en las contradictorias opiniones doctrinarias sustentadas por diversos autores, no sólo a la parte dogmática de la norma fundamental, sino a toda el texto en su integridad, según lo hizo notar Ulises Schmill, citado por el maestro Alejandro del Palacio Díaz, en su obra intitulada *Lecciones de teoría constitucional*, al reseñar que pudiera parecer que la protección a la Constitución que se realiza por medio del juicio de amparo sólo se refiriera a la parte dogmática ubicada en sus 28 primeros artículos, cuando también, y en términos del artículo 14 y su modo de operar, queda protegida también la parte orgánica. Su argumento es el siguiente:

De su lectura (del artículo 103 constitucional) podrá concluirse que el juicio de amparo es uno dirigido a revisar la constitucionalidad material o

Sección Doctrina

dogmática de los actos de todas las autoridades estatales, locales o federales, pero en virtud del artículo 14 y su modo de operar, queda protegida la Constitución en su integridad [...] Conforme a nuestra tradición constitucional y nuestras concepciones jurídicas, las fracciones II y III (del artículo 103) sólo operan en función de la fracción I, es decir, la restricción o vulneración de la soberanía de los Estados realizada por la autoridad federal o la invasión de la esfera de competencias de ésta, hecha por las autoridades locales, *sólo puede reclamarse en amparo si se realiza una violación de garantías individuales en perjuicio de una persona*. Esto ha sido admitido por jurisprudencia de la Suprema Corte. Pudiera entonces parecer que la protección a la Constitución que se realiza por medio del juicio de amparo sólo se refiere a la parte dogmática y no a la parte orgánica. Sin embargo, el juicio de amparo protege la porción de la Constitución no comprendida directamente dentro de las garantías individuales consignadas en los 28 primeros artículos constitucionales [...] se ha demostrado que los “derechos públicos subjetivos” constituyen la determinación constitucional de los contenidos necesarios, excluidos o potestativos, de todas las normas que integran el orden jurídico mexicano. Esta determinación de la materia de las normas jurídicas no se encuentra exclusivamente consignada en los primeros 28 artículos, sino que puede encontrarse en una multitud de ellos, consignados en diversas partes de la Constitución. Todos ellos pueden ser protegidos por el juicio de amparo [...] Pues bien, por operancia del artículo 16 se protegen también las esferas de competencia entre los distintos órganos de los Poderes federales o los distintos órganos de los Poderes locales [...] cuando una autoridad produzca una de las molestias reseñadas en el artículo 16 procede la petición de amparo por el particular agraviado. La legalidad en la actuación de la autoridad también queda garantizada por el juicio de amparo [...] Podemos concluir que el juicio de amparo constituye una protección integral de la Constitución.⁴

Mientras tanto, el maestro Del Palacio, niega que el control constitucional se vierta en todo el texto de la norma fundamental, en virtud de que el juicio de amparo no protege, por ejemplo, el derecho al voto, ni a los derechos sociales, sino que más bien ha confirmado su esencia privatista conforme a la concepción liberal individualista de nuestro Estado de derecho, lo que aunado a la nula participación de este Poder en materia política, ha provocado su escasa evolución y su rezago histórico, cuya circunstancia ha originado que no se pueda integrar un sistema de control constitucional acorde con las transformaciones sociales.⁵

En este mismo sentido se pronunció José de Jesús Gudiño Pelayo al referir que le sería necesario al juicio de amparo que, para poder conceptualizarse como un siste-

⁴ Ulises Schmill, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, M. Porrúa, 1971, pp. 317-320.

⁵ Alejandro del Palacio Díaz, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Claves Latinoamericanas, 1989, pp. 362-363.

ma integral de defensa de la Constitución, pudiera reparar cualquier violación de sus preceptos, lo que afirma, no sucede. Ilustrándonos con una tesis jurisprudencial que si hubiera sido el deseo del legislador otorgar al quejoso la posibilidad de solicitar amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, así lo pudo haber decretado, pero no lo quiso hacer para evitar dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias constitucionales, sino que fue su voluntad crear el juicio de amparo para proteger únicamente las garantías individuales.⁶ La jurisprudencia es la siguiente:

INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA. AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan solo para la protección y goce de las garantías individuales.

Quinta Época, Tomo LXVI, página 2567. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1º. De abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

V. El control difuso

Cabe señalar que en nuestro Estado de derecho, hasta antes del mes de diciembre del 2011, no existía la posibilidad de que los juzgadores ordinarios atendieran cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de leyes, a pesar de que se encontraba debi-

⁶ José de Jesús Gudiño Pelayo, *Introducción al amparo mexicano*, México, Limusa, 1999, pp. 100-103.

Sección Doctrina

damente legislada la figura del control difuso en los artículos 133, en relación con el 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerles la obligación de preferir la aplicación de la Ley suprema, cuando la ley ordinaria la pudiera contrariar. Los preceptos aludidos indican:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En su defecto, dicha atribución se otorgó en forma exclusiva al Poder Judicial Federal aludiendo al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo este Poder tiene la facultad de realizar la declaración de inconstitucionalidad, aspecto que se negó a los tribunales locales por carecer de competencia, según se desprende de la siguiente jurisprudencia que a todas luces transgredía los aludidos preceptos constitucionales.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aún en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a lo Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

La sumisión de la SCJN ante el mandato de la Comisión Permanente... pp. 411-440

7a. Época; 3a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 42 Cuarta Parte; Pág. 17. Tesis Aislada materia Común.

Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, página 37. Amparo directo 1355/67. Jesús Galindo Galarza. 30 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Tesis aislada que aún se consolidó cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instauró criterio jurisprudencial para confirmar que el artículo 133 de la Constitución no autorizaba el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, en atención a que dicho precepto debía ser interpretado en consonancia con el régimen previsto en la Carta Fundamental. Así lo indicó:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 5, Jurisprudencia materia Constitucional.

Sin embargo, una nueva reflexión de nuestro más alto tribunal jurisdiccional, derivada de la reforma constitucional decretada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de fecha 10 de junio del 2011, al artículo 1o, ha aceptado que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Fundamental, así como en los tratados internacionales, que pudieran controvertirse por las disposiciones en contrario que se localicen en cualquier norma inferior, por lo que

Sección Doctrina

están obligados a dejar de aplicar dichas normas para preferenciar a las contenidas en la Constitución y en los tratados, pero sin emitir alguna declaración general. Es decir, ahora sí reconoce el control difuso, dentro del marco en que debe de realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Así se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

TesisP. LXVII/2011(9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 589	1 de 5
Pleno	Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I	Pág. 535	Tesis Aislada (Constitucional)	
[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 535.				

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el **control** de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de **control de constitucionalidad** existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de **control** directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J.

73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Pero quedándose para sí con la facultad de realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que en el fondo no cambia su situación mientras se le siga limitando para intervenir en materia política con la finalidad de atender un conjunto de factores inmersos en esta área, como son, entre otros, los sociales, económicos y culturales. De no ser así, este Poder Judicial Federal no se podrá desprender de la vieja concepción doctrinaria construida por Montesquieu, al ser catalogado como un Poder casi nulo, toda vez que sus funciones no se adaptan al principio doctrinario de la división de poderes.

Emilio Rabasa también se sumó a esta conjetura, al haber manifestado que el Poder Judicial no es un Poder por carecer de los tres elementos esenciales de estos órganos que son: la iniciativa, la unidad y la autoridad general, reduciéndolo, incluso, a un mero departamento de índole administrativo, al señalar:

[...] el poder judicial no es Poder y lo reduce a la calidad de departamento administrativo, al cual sólo se le da aquel rango en la Constitución de 1857 por razones de simetría, pues sólo son poderes los órganos de la voluntad del pueblo aquellos que *quieren* en nombre de la sociedad. En cambio, para la administración de justicia no se toma en cuenta la voluntad del pueblo, los tribunales no resuelven lo que *quieren* en nombre del pueblo, sino lo que *deben* en nombre de la ley. Además, finaliza, carece de los tres elementos esenciales de los órganos de poder: 1) iniciativa, pues sólo obra por excitativa, 2) unidad, por estar integrado de distintos tribunales y 3) autoridad general, dadas sus resoluciones estrictamente particulares.⁷

En estas condiciones y con justa razón, Alejandro del Palacio se pregunta cómo es que, “[...] una organización constitucional que se basa en la división de poderes y con funciones que derivan de las atribuciones del Estado en materia económica y los derechos sociales, la evolución de los partidos y la administración, el Poder Judicial puede mantener el equilibrio de poderes sin poder alguno [...]”⁸

⁷ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1956, pp. 255-256.

⁸ Alejandro del Palacio Díaz, *op. cit.*, pp. 321.

Sección Doctrina

Probablemente, una de las tantas respuestas factibles se debe a que el Poder Judicial de la Federación, especialmente la Suprema Corte de Justicia, que en última instancia, es la que debe realizar la declaración de inconstitucionalidad, se encuentra impedida de atentar en contra de los intereses de quienes los instituyeron como Ministros, según se desprende del artículo 96 constitucional al conferírsele al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión injerir en su nombramiento. El numeral referido dispone:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Consecuentemente, es indiscutible que los aceptados actúen en reciprocidad a los intereses de quienes los encumbraron,⁹ constituyéndose, tristemente, en comparsa para llenar el resquicio legal al justificar la creación y aplicación de la ley, o en su defecto, únicamente realizar una declaración con alcances particulares cuando decide amparar al quejoso, previa demostración de que la ley o acto de autoridad es inconstitucional. Ello, a pesar de la disposición prescrita en la tan elogiada reforma

⁹ En mi libro, manifiesto que ya se deberá de suponer que los elegidos tendrán que pertenecer al gremio que simpatiza con las ideas neoliberales y de adecuación de las reformas estructurales provenientes del Ejecutivo federal, o lo que es lo mismo, con los añorados proyectos de transformación nacional, salvo honrosas excepciones de aquellos que con dignidad defienden la justicia y el derecho. Los del gremio son los que a toda costa quieren privatizar la educación, la electricidad y el petróleo, los que a través del Fobaproa provocaron el mayor saqueo producido a la Nación, son los promotores de la concertación, los que protegen a los líderes políticos corruptos, a los defraudadores de sindicatos poderosos como el de Pemex, a los involucrados en las matanzas de los movimientos estudiantiles de 1968, 1971 y de Acteal. Son los que salvaguardan y patrocinan los derechos institucionales de las legislaturas locales como la de Puebla, Oaxaca y el Estado de México, por citar solo algunas, que no se dejarán arrancar por ningún motivo porque son las victorias del partido, porque es la parte que les corresponde explotar, aún y cuando sus titulares embriagados por el poder se les tilde de asesinos, represores y corruptos. Y todo a cambio de la aprobación de sus iniciativas en lo que han dado en llamar las reformas estructurales que tanto añoran con desmedida ansiedad. Aunque la recesión mundial que estamos viviendo es producto de su nuevo liberalismo que como el liberalismo del siglo XVIII estaba llamado a fracasar. Juan Antonio Castillo López, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*, México, UAM, 2011, pp. 136-137.

del 6 de junio de 2011, al artículo 107 constitucional, que estudiaremos más adelante, al pretender exterminar el principio de la relatividad de la sentencia y establecer en el futuro efectos *erga omnes*.

VI. El juicio de amparo como instrumento del control constitucional

Ahora bien, promovido un juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación con fundamento en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones del transcrito artículo 103 constitucional, no necesariamente su resolución atendía a la función estricta del control de la constitucionalidad, sino que también podía ocuparse de aspectos concernientes a la función del control de la legalidad. Era de la constitucionalidad cuando el quejoso reputaba el acto reclamado de la autoridad responsable como contrario y atentatorio a las prescripciones derivadas de la Carta Fundamental, calificándolo como inconstitucional. Y en cuanto a la legalidad por estar en desacuerdo con los argumentos empleados por la autoridad responsable, al imponer el acto reclamado, por considerarlos en discordancia con el alcance y valor interpretativo de las prescripciones legales contenidas en el texto de la ley aplicable al caso concreto, que finalmente, y para los efectos del juicio de amparo, impactaban a las garantías individuales.

En este sentido, por lo que concernía al juicio de amparo indirecto que era promovido contra una autoridad que al emitir un acto, o aplicar una ley, transgredía las garantías individuales del quejoso, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, aún se encuentra regulado por el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, al que se le conoce como “amparo contra leyes”, mismo que dispone:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

Sobre esta clase de juicio, era competente para resolverlo el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encontraba el lugar en que el acto reclamado se ejecutara o tratara de ejecutarse, en los términos del diverso 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del procedimiento que se describía en este numeral, el que se encontraba relacionado con los diversos del 145 al 157 de la Ley de Amparo, al exponer:

Sección Doctrina

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por lo que una vez emitida la sentencia que en derecho procediera, si el acto reclamado se hizo consistir en aspectos de la legalidad, como este juicio se precia de ser biinstancial era dable recurrir esta resolución definitiva a través de la revisión, la que sustanciaba el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del propio artículo 107, fracción VIII, inciso b), tercer párrafo de la Constitución, en concordancia con el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo. Al establecer:

Constitución Federal

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión...

b) [...]

[...]

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Ley de Amparo

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Pero si la determinación del juez de Distrito resolvió cuestiones de constitucionalidad el recurso de revisión se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación cuando persistía esta problemática en dicho recurso, quien resolvía si efectivamente el acto, o la ley, era inconstitucional, según se desprendía del contenido del artículo 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución, en relación con el diverso 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, al prescribir:

Constitución Federal

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Ley de Amparo

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

En otro orden de ideas, si se trataba de un juicio de amparo directo, por haber sido el acto reclamado producto de una sentencia o laudo definitivos, o de una resolución que puso fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, era resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con lo que establecía el artículo 107, fracción V, que aseveraba:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Sección Doctrina

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [...]

De conformidad con la Constitución, el competente Tribunal Colegiado de Circuito era señalado por la propia autoridad responsable, por ser ante ésta que se presentaba el memorial de garantías, en los términos del artículo 107, fracción XI, constitucional, en relación con los preceptos 163 y 167 de la Ley de Amparo, al ordenar:

Constitución Federal

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente [...]

Ley de Amparo

Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si la resolución del Colegiado se apoyaba en aspectos de la legalidad, en ese momento concluía el asunto, pero si el acto reclamado llegaba a versar sobre la constitucionalidad de leyes, o se establecía la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la sentencia del Colegiado era combatida a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, quien decidía si efectivamente la ley era

inconstitucional, según lo prescribía el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en relación con el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo. Al enunciar:

Constitución Federal

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Ley de Amparo

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

VII. La reforma constitucional

A partir de la reforma a la Constitución Federal, efectuada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, del 6 de junio del 2011, aún le es factible ejercer la encomienda de decisión sobre la constitucionalidad de leyes al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 103 constitucional, en donde se intercambió el vocablo de “ley” por el de “norma general”, y cuyos actos u “omisiones” con base en estas normas, que también es un nuevo concepto que se adiciona al artículo en comento, traigan como efecto la transgresión a los derechos humanos, a las garantías otorgadas para su protección, a los tratados internacionales y a la invasión de soberanía de la Federación hacia los estados o el Distrito Federal, o de estos últimos cuando invadan la esfera de competencia de la Federación. Es decir, existe un mayor ámbito de competencia para que los Tribunales Federales resuelvan situaciones conflictivas en donde el quejoso impute a la autoridad responsable utilizar instrumentos

Sección Doctrina

jurídicos, o dejar de observarlos, que afecten los derechos reconocidos de mérito, reclamando su inconstitucionalidad, lo que deberá realizar a través del juicio de amparo. El numeral hoy vigente establece:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En consecuencia, en cuanto a la tramitación del juicio de amparo seguirán operando las mismas reglas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las reformas no las trastocaron, si acaso, sólo cambió su redacción para adicionar los conceptos ya referidos de “normas generales”, “omisiones”, “derechos humanos” y “tratados internacionales”, tal y como se puede distinguir con el cuadro comparativo expuesto líneas abajo. En este sentido, el juicio de amparo indirecto seguirá siendo de la competencia del juez de Distrito o superior de quien se le imputa la violación, en los términos de ya invocado artículo 107, fracción VII, de la Constitución, por lo que una vez fallado el asunto, si su sentencia definitiva se refiere a aspectos de la “legalidad”, de igual forma, el recurso de revisión será puesto a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente en los términos del ya redactado artículo 107, fracción VIII, inciso b), tercer párrafo, constitucional, en relación con el 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

CUADRO COMPARATIVO

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 6 DE JUNIO DEL 2011

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito** bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito **procede revisión** [...]

a)

b) [...]

[...]

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, **conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito** y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

VII.- El amparo contra actos u **omisiones en juicio**, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra normas generales o contra actos u omisiones** de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito** bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito **procede revisión** [...]

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, **conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito** y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Y si el juicio de amparo es directo, igualmente se seguirá tramitando en los términos del artículo 107, fracción XI, constitucional, es decir, se deberá interponer el memorial de garantías ante la autoridad responsable, para que ésta lo envíe al Tribunal Colegiado competente, y que a su vez, ésta emita la sentencia que en derecho corresponda, y si ésta versa sobre cuestiones de “legalidad”, entonces esa determinación ya no podrá ser recurrida produciéndose su ejecutoria con fundamento en el artículo, también ya transcrito, 107, fracciones V y IX, constitucionales, que con las reformas tampoco perdieron su aspecto sustancial tal y como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo, en correlación con los artículos 163 y 167 de la Ley de Amparo.

CUADRO COMPARATIVO

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEL 6 DE JUNIO DEL 2011

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.

En ambos juicios, las sentencias tendrán efectos inminentemente particulares, es decir, aún se seguirá aplicando el principio de la relatividad de la sentencia, según se desprende del contenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución al disponer:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Ahora bien, respecto de estos juicios de amparo, ya indirecto o directo, cuando se haga necesario agotar el recurso de revisión porque las sentencias emitidas por los jueces de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, respectivamente, versan sobre cuestiones ya no de la legalidad, sino de la “constitucionalidad”, los seguirá conociendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en lo aducido por los numerales 107, fracción VIII, inciso a) constitucional, en correspondencia con el 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo por lo que respecta al amparo indirecto. Y por los diversos 107, fracción IX, constitucional, en concordancia con el 83, fracción V, de la ley reglamentaria, para amparo directo. Finalmente, será la Corte la que decidirá sobre la constitucionalidad de una norma general.

CUADRO COMPARATIVO

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

TEXTO ANTERIOR

DECRETO DEI 6 DE JUNIO DEI 2011

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito **procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:**

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, **leyes** federales o locales, tratados internacionales,

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito **procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:**

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo **normas generales** por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Sección Doctrina

reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, **a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución** cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan **sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

VIII. La relatividad de la sentencia, seguirá vigente

Es en el segundo y tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional reformado, en donde al parecer se extermina el pernicioso principio de la relatividad de la sentencia, al establecer:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notifi-

cará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Al respecto basta con realizar una lectura de la tan encomiable reforma para percatarse que con motivo de la relatividad de la sentencia, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no guarda el mínimo respeto por el Poder Judicial, trastocando el numeral 49 de la Constitución Federal en cuanto a la división de poderes, que prescribe, “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.¹⁰ Reconocimiento que, cuidando las formas, se le daba antaño aunque fuera solamente en el papel, ya que en realidad se limitó su facultad para fungir como tal desde 1847, sólo para que no se interpusiera en las decisiones provenientes de las potestades reconocidas a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y se consolidara el federalismo en nuestro país. Ahora, la Comisión Permanente, sin que subsista la justificación para restringir al Poder Judicial de la Federación, con la reforma se constituye en superior jerárquico al ordenarle nada menos que al máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respecto a la posible exterminación de la Fórmula Otero, al fallarse en dos ocasiones consecutivas un juicio de amparo indirecto en revisión, en donde se le impute a la misma autoridad responsable la aplicación de una norma general que es declarada como inconstitucional, se lo tenga que hacer de su conocimiento para que enmiende su proceder, suscribiéndole para ese efecto la más amplia facultad que en derecho corresponde como mandatario. Lo que en los hechos demuestra que la división de poderes fue, y sigue siendo, sólo un subterfugio, y que lo cierto es que el Poder Judicial Federal no es más que un departamento administrativo impartidor de justicia.

Papel con el que los miembros de la Corte no sólo se han complacido en desempeñar, sino que es el único que han admitido históricamente desde 1847, y que se fortaleció cuando se estableció que sus miembros serían electos por los otros dos poderes en la Constitución de 1917. Así como por la reforma de 1928, al otorgar al presidente de la República la posibilidad de elegirlos con la aprobación del Senado. Y con la reforma judicial de 1994, para ser designados por el Senado, a propuesta de una terna del Ejecutivo federal con fundamento en el artículo 96 constitucional. En este sentido, es evidente que sus integrantes les guarden gratitud, seguramente recuerdan que al estar disponible una vacante, creyéndose con todos los merecimientos para ser designados y formar parte de esa élite privilegiada de jurisconsultos, se permitieron hacer acto de presencia en el inmueble de los Pinos y en los pasillos del Senado de la República, para concertar los apoyos pertinentes que les permitieran ejercer tan anhelado puesto y gozar de tan cuantiosos emolumentos que el mismo

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Sista, 1998, p. 28-C.

Sección Doctrina

otorga, lo que seguirá sucediendo mientras se siga dejando esa potestad al Senado, previa terna propuesta por el Presidente de la República para nombrarlos, y no sean elegidos a través del voto como se preveía en la Constitución de 1857.

Lo que a la postre, por todas estas motivaciones, no insulta en lo mínimo a la Corte el que no se le considere como un verdadero Poder, sino que más bien sabe y acepta las implicaciones de las concretas facultades que le fueron concedidas como aplicador mecánico de leyes; como interlocutor de lacónicas declaraciones de inconstitucionalidad con efectos particulares, y ahora con las reformas, ejerciendo un mandato expreso de la Comisión Permanente para “comunicarle” a la autoridad responsable que ya se encuentran resueltas dos ejecutorias en que la aplicación de la norma general que se le imputa es inconstitucional. Con la salvedad, que de ninguna manera se limitará simplemente a llevar el mensaje, por supuesto que no, sino en proporcionarle a la responsable todos los argumentos jurídicos y fundamentos legales que le permitan aplicar la norma general sin que transgreda la Constitución, situación que nunca antes como en estos últimos sexenios innegablemente ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyéndose como el abogado defensor e institucionalizado de los actores políticos pertenecientes directa o indirectamente a los dos poderes mencionados, sean éstos locales o federales, y sin importar su concepción partidista por aquello de las concertaciones, piénsese en los casos tan sonados como el anatocismo, Paraje San Juan, Atenco, guardería ABC y Lydia Cacho, entre otros, en donde la Corte, simple y llanamente, con independencia de la función que en estos casos le tocó ejercer, exoneró a los responsables, utilizando todo un caudal de argumentos, y haciendo valer toda clase de normas y recovecos de ley que la destreza y el ingenio le permitieron.

En este sentido, lo que realmente se infiere en cuanto a los alcances de la reforma es que al suministrarle a la autoridad responsable los elementos legales para evitar que la norma general sea inconstitucional, lo que realmente se estará buscando es evitar que se cree jurisprudencia que en suplencia de la deficiencia pueda beneficiar a más quejosos que se encuentren en la misma situación jurídica de quien ya obtuvo el amparo. Es decir, lo que se intenta no es erradicar el principio de relatividad de la sentencia, sino en limitar los alcances jurisprudenciales haciendo constitucional la aplicación de la norma general.

Por lo que respecta al tercer párrafo de la fracción II, del invocado artículo 107 constitucional, si los Tribunales Judiciales de la Federación establecieran jurisprudencia por reiteración determinando la inconstitucionalidad de una norma general, aún la Corte estará obligada a notificarlo a la autoridad emisora para que en un término de 90 días se supere el problema de inconstitucionalidad, seguramente con los argumentos jurídicos que pondrá a su entera disposición. Si no se supera este problema, sólo se necesitaría como última condición para realizar la declaratoria con efectos generales, que sea votada por ocho de los once ministros que conforman a la Corte, lo que implica ya una situación a lo mejor insuperable, por lo que en el juego burdo de los votos, basta con alguna abstención de algún ministro por encontrarse

en comisión o votos particulares de algunos de ellos en contrario para que no se de la circunstancia estatuida en la reforma.

Además de los otros “alcances y condiciones” que la reforma constitucional ya acusa que serán implementados en la Ley de Amparo, que a más de un año de su vigencia aún no se ha publicado. Lo que es de suponerse por el espectro tan amplio que concede la reforma al versar ya no sobre normas generales, actos u omisiones de las autoridades responsables que violenten las garantías consagradas, sino también los derechos humanos y los tratados internacionales, por lo que el Legislativo y Ejecutivo federales, deberán ser cautelosos con sus implicaciones, pues lo que debemos tomar en cuenta es que la reforma definitivamente no es humanitaria, ni su concesión graciosa por parte del gobierno Federal con el ánimo de restablecer la confianza, de cambiar el rumbo o de respetar el ahora endeble Estado de derecho, sino que se debe, primordialmente, a las recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través de la Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, digamos sencillamente que sólo se está dando cumplimiento a los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional.

Efectivamente, en el año 2009, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU tuvo a bien formular una lista de 91 recomendaciones al Estado mexicano en el marco del Examen Periódico Universal (EPU), por ser reconocido como uno de los países que más transgreden los derechos humanos, y es que a pesar de las múltiples recomendaciones de instancias internacionales de protección a estos derechos, el Estado sigue siendo reticente para tomar las medidas oportunas a efecto de generar un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos y una protección eficaz de quienes los defienden.¹¹

Con este marco de referencia, el cuestionamiento que nos hacemos es el siguiente: Cómo es que un Poder Judicial federal que desde siempre ha limitado sus declaraciones de inconstitucionalidad a un ámbito tan reducido de las garantías consagradas,

¹¹ En el Informe elaborado por la Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” del mes de junio del 2011, manifiesta que en general, hay avances significativos en el ámbito legislativo, pero se observa que esto aún no se traduce en políticas públicas que incidan directamente en revertir el contexto de impunidad y de discriminación en contra de grupos vulnerables (como mujeres, pueblos indígenas y migrantes) y en generar un ambiente de seguridad que permita la plena participación de la ciudadanía en procesos democráticos y el pleno disfrute de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Tampoco hay espacios adecuados que involucren a la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de estas políticas. A pesar de las múltiples recomendaciones de instancias internacionales de protección a los derechos humanos o las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano sigue siendo reticente a reformar el Código de Justicia Militar, a eliminar la figura del arraigo o a atender las demandas de justicia, verdad y reparación para los casos de la llamada “Guerra Sucia”. Tampoco ha tomado las medidas oportunas para generar un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión y proteger a defensores y defensoras de derechos humanos y periodistas. Balance del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Red Nacional de Organismos de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” <contacto@redtdt.org.mx> <www.redtdt.org.mx>.

Sección Doctrina

y con efectos meramente particulares, pretenda ahora respetar las prescripciones de los tratados Internacionales, a pesar que desde el momento en que fueron ratificados por el Senado de la República ya eran legislación vigente en nuestro país, y cómo es que también ahora proyecte respetar los derechos humanos cuando de suyo los ha quebrantado.

De lo que sí estamos seguros es que no es suficiente una reforma constitucional para venerar esos derechos, que con antelación ya habían sido reconocidos, sin que antes se tenga que sanear las instituciones que hoy demuestran un evidente estado de descomposición.

Bibliografía

- Castillo López, Juan Antonio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2011 (Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades).
- Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de amparo*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Oxford University Press, 1994-1998 (Textos Jurídicos Universitarios).
- Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. *El Poder Judicial en el orden mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al amparo mexicano*. México, Limusa, 1999.
- Noriega, Alfonso. *Lecciones de amparo*. T. I y II. México, Porrúa, 1993.
- Palacio Díaz, Alejandro del. *Lecciones de teoría constitucional*. México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura*. México, Porrúa, 1956.
- Schmill, Ulises. *El sistema de la Constitución mexicana*. México, Porrúa, 1971.
- Vallarta, Ignacio Luis. *El juicio de amparo y el Writ of Heabas Corpus*. México, Porrúa, 1975.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Amparo

Fuentes electrónicas

<contacto@redtdt.org.mx>
<www.redtdt.org.mx>
<cdaacl@mail.scjn.gob.mx>